



RADICACION: 08001-41-89-006-2018-00413-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RITA PARDO DE AFRICANO
DEMANDADO: GENESIS GUZMAN TORRES CALA Y ALVARO CALA PIMENTEL

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de nulidad, la cual fue fijada en lista de fecha 16 de noviembre del 2022, sírvase proveer. Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto en el estante digital, se procederá a resolver la solicitud invocada como nulidad causal del numeral 8º del Art. 133 del C. G. P propuesta por el DR MANUEL CANO SANCHEZ, abogado apoderado de la señora ESPERANZA CALA MEJIA en calidad de hija del demandado ALVARO CALA PIMENTEL, de quien no se ha reconocido personería, toda vez que aportó poder adjunto al escrito de nulidad, encontrándose dentro de los términos del artículo 74 del CGP más no del artículo 5 de la ley 1223 del 2022.

ARGUMENTOS DE INCIDENTE:

De manera resumida, arguye el solicitante que la demanda fue presentada en noviembre del 2018 y el señor ALVARO CALA PIMENTEL falleció el día 8 de agosto del 2017, que la demandante conocía de esta situación, que se libró mandamiento de pago y sentencia de ejecución, que se tipifica nulidad consagrada en artículo 113 numeral 8 del CGP por haberse librado la ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya cumplido la formalidad del artículo 1431 del Código Civil.

TRASLADO DEL INCIDENTE

Mediante fijación en lista de fecha 16 de Noviembre del 2022 visible en la página web de la rama judicial, se dio traslado a la parte demandante de la nulidad propuesta por la parte demandada por medio de apoderado.

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRASLADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

De manera resumida, manifiesta que no se encuadra ninguna de las causales del artículo 133 del CGP, de acuerdo a lo expuesto por el incidentalista, que se cumplieron todos los rituales del proceso de acuerdo al CODIGO GENERAL DEL PROCESO, que 8 meses después que se llevaron las instancias de notificación aparece en calidad de tercera ESPERANZA CALA MEJIA quien con el otro demandado conocían del proceso, más aun existiendo constancia del mismo, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble encartado. Que lo que procede es lo dispuesto en artículo 70 del CGP y el artículo 135 del CGP.

PRUEBAS:

El despacho no considera recolección de pruebas por lo expuesto a continuación.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son remedios procesales instituidos para enmendar desaciertos en que incurre el funcionario judicial o para corregir situaciones que comprometen la validez del trámite o la debida vinculación de las partes, procurando así blindar de cualquier anomalía la litis y la consecuente función de administrar justicia. (Art. 133 C. G.P.).

Si bien, el presente proceso ejecutivo, persigue una obligación por incumplimiento de pago de cánones de contrato de arrendamiento donde funge como arrendatario y demandado en este proceso el señor **GENESIS GUZMAN TORRES CALA** y quien fungía como coarrendatario el señor **ALVARO CALA PIMENTEL**, también demandado como deudor solidario de dicha obligación.

Revisada la demanda se anexa a ella, que en fecha 2 de junio del 2017 se notificó a los demandados mediante requerimiento por falta de pago puntual, así mismo indica la parte demandante en la demanda que pagaron puntual el arriendo hasta el mes de marzo del 2018, razón por la cual fueron citados a CENTRO DE CONCILIACION ante la POLICIA NACIONAL siendo que solo asistió el demandado **GENESIS GUZMAN TORRES CALA** y no manifestó nada al respecto de lo planteado por la tercera incidental.

De tal manera que era de conocimiento de la parte demandada sobre el título ejecutivo que trata de contrato de arrendamiento y por ende era de conocimiento las consecuencias de su incumplimiento, por tanto, la formalidad del artículo 1434 del Código Civil¹, se llevó a cabo entre las partes. De igual manera, antes de ejecutar el título se llevó a cabo la notificación de las partes de acuerdo al artículo 290, 291 y 292 del CGP.

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Se inició demanda ejecutiva con auto de mandamiento de pago de fecha 13 de marzo del 2019, la misma se diligenció de acuerdo al régimen procesal sin oposición alguna, siendo que el demandado **GENESIS GUZMAN TORRES CALA** fue notificado personalmente y el demandado ALVARO CALA PIMENTEL por medio de Curador Ad Litem, pues no existe prueba ni en el incidente de nulidad ni en el proceso ejecutivo que la parte demandante tenía conocimiento del fallecimiento de uno de los demandados.

Ahora, respecto a la nulidad solicitada, la misma debe ser rechazada en fundamento a lo dispuesto en el artículo 135 del CGP, pues la señora ESPERANZA CALA MEJIA, no es parte del proceso, por tanto, no puede alegar la nulidad descrita en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, siendo que la norma específica que solo puede alegarla la persona afectada.

Ahora, respecto a la calidad de tercera que es la señora ESPERANZA CALA MEJIA, quien actúa como hija de uno de los demandados el señor ALVARO CALA PIMENTEL, y de quien se informa que fue fallecido antes de la demanda, no obstante, dicha situación era desconocida dentro del proceso, sin embargo, el despacho considera, tener en cuenta que el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, expresa: *"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

La **sucesión procesal** esta figura jurídica que se refiere a la continuación de un proceso que se cursa ante una instancia judicial por los herederos cuando una de las partes fallece, se declara ausente o interdicto.

Se conoce que la sucesión procesal se produce cuando una persona ocupa la posición de otra en un proceso, a su vez el artículo 70 subsiguiente, establece: "Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

En el presente caso se encuentra acreditado con los anexos allegados que la señora ESPERANZA CALA es hija del demandado ALVARO CALA (Fallecido), quien entran a sustituir como sucesor procesal del demandado a partir de este momento, y asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a decretar la nulidad alegada por la señora ESPERANZA CALA a través de apoderado judicial por las razones argüidas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Declarar como SUCESOR PROCESAL del señor ALVARO CALA PIMENTEL (fallecido) siendo la señora ESPERANZA CALA MEJIA, en su condición de hija del señor demandado ALVARO CALA PIMENTEL, a partir de la notificación de esta providencia, en su carácter de parte demandada dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas.

TERCERO: Citar a la señora ESPERANZA CALA MEJIA a fin notificar personalmente como sucesora procesal y/o por medio apoderado judicial.

CUARTO: Acoger y agregar al expediente digital los documentos soportes que relacionan la señora ESPERANZA CALA MEJIA como sucesores procesales

QUINTO: Notificar por aviso a los herederos indeterminados, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte demandada.

SEXTO: Reconocer como apoderado judicial al DR JAIRO DE JESUS AVILEZ LARA de la señora ESPERANZA CALA MEJIA como demandante y sucesora procesal, dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. 007
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 23 de enero de 2023
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

¹ Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos.

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co